

## Artículo 66

### Introducción histórica

Por **Luis René Guerrero Galván** y **José Gabino Castillo Flores**

El artículo 66 hace referencia al tiempo de duración del primer periodo de sesiones ordinarias del Congreso. Los primeros antecedentes sobre el tema los encontramos en el Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana de 1823, que en su base tercera estipuló que el Cuerpo Legislativo o Congreso Nacional debería instalarse y disolverse el día preciso que señalara la Constitución.<sup>1</sup> Estas consideraciones se integraron en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de forma más precisa. Dicho ordenamiento, por ejemplo, en su artículo 71, señaló que el Congreso cerraría sus sesiones anualmente el día 15 de abril con las mismas formalidades que se prescribían para su apertura, prorrogándolas hasta por 30 días útiles, cuando él mismo lo juzgara necesario, o cuando lo pidiera el presidente de la Federación.<sup>2</sup>

Por su parte, el artículo 73 consideró que las resoluciones que tomara dicho Congreso sobre su traslación, suspensión o prórroga de sus sesiones, se comunicarían al presidente, quien las haría ejecutar sin hacer observaciones sobre ellas. Años más tarde las Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836, estipularon también varias cosas al respecto. En su artículo 14 de la tercera ley, por ejemplo, se señaló que las sesiones del Congreso General abrirían el 1 de enero y el 1 de julio de cada año. Las del primer periodo se cerrarían el 31 de marzo, y las del segundo durarían

<sup>1</sup>Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, 1823, disponible en <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1823/05/16-mayo-1823-Plan-de-la-Constituci%C3%B3n-Pol%C3%ADtica-de-la-Naci%C3%B3n-Mexicana.pdf>.

<sup>2</sup>Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1824B.pdf>.

66

### Sumario Artículo 66

Introducción histórica	
<b>Luis René Guerrero Galván</b> y <b>José Gabino Castillo Flores</b> . . . . .	803
Texto constitucional vigente. . . . .	805
Comentario	
<b>Susana Thalía Pedroza de la Llave</b>	
Marco teórico conceptual . . . . .	806
Reconstrucción histórica. . . . .	806
Análisis exegético. . . . .	808
Desarrollo legislativo . . . . .	808
Desarrollo jurisprudencial. . . . .	809
Derecho comparado . . . . .	809
Derecho internacional . . . . .	811
Bibliografía . . . . .	812
Trayectoria constitucional . . . . .	814

hasta que se concluyeran los asuntos a que exclusivamente se dedicaran, especialmente los fiscales.<sup>3</sup>

El artículo 19 de la misma ley, señaló que si el Congreso resolvía no cerrar el 31 de marzo su primer periodo de sesiones ordinarias, o si el presidente de la República, con acuerdo del Consejo, solicitara esta prórroga, se expediría previamente y publicaría el decreto de continuación. De hacerlo, en éste se deberían especificar los asuntos de que únicamente habría de ocuparse el Congreso en aquella prórroga, mas no el tiempo de la duración de la misma, el cual sería todo el necesario, dentro de los meses de abril, mayo y junio, para la conclusión de dichos asuntos. Estas consideraciones fueron incluidas también en el Proyecto de Reformas de 1840, en el cual se agregó, en su artículo 42, que aunque el Congreso General cerrara sus sesiones, el Senado continuaría las suyas mientras tuviera acuerdos pendientes de revisión.<sup>4</sup>

De manera que para la década de 1840, ya estaba bien definido que el primer periodo de sesiones del Congreso podría prorrogarse por el término necesario para el despacho de asuntos. No obstante, en la década de 1850, los diversos ordenamientos precisaron que dicha prórroga podría hacerse por tiempo indefinido pero sólo dentro del mismo año. Este mismo señalamiento quedó asentado en la Constitución Política de la República Mexicana, que en su artículo 62, estipuló que el primer periodo de sesiones ordinarias comenzaría el 16 de septiembre y terminaría el 15 de diciembre, mientras que el segundo abriría el 1 de abril y cerraría el último de mayo.<sup>5</sup> Como puede apreciarse, los periodos de inicio de las sesiones sufrieron cambios en relación con los ordenamientos anteriores cuando, por ejemplo, el primer periodo tenía marcado su inicio el mes de enero.

Dicha Constitución reconoció, además, en su artículo 72, fracción XXVII, que era facultad del Congreso el prorrogar por 30 días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias. Estos puntos sólo sufrieron una leve modificación en la Reforma hecha al artículo 62 constitucional en 1874, no obstante, en aquella ocasión lo único nuevo fue el señalamiento también el segundo periodo de sesiones podría tener un tiempo de prórroga, aunque a diferencia del primero que era de 30 días, éste lo tendría de 15.<sup>6</sup> El último cambio se introdujo hasta 1916 en el Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza que en su artículo 66 señaló que el periodo de sesiones ordinarias duraría “el tiempo necesario para tratar de todos los asuntos”, pero no podría prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año. Además, según se puntualizó entonces, si las dos cámaras no estuvieran de acuerdo para poner fin a las sesiones antes de la fecha indicada, lo resolvería el presidente de la República. Estas modificaciones se integraron al artículo 66 cuando se promulgó la Constitución de 1917.

<sup>3</sup>Leyes Constitucionales, 1836, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>.

<sup>4</sup>Proyecto de reforma de la Nación Mexicana, su religión, territorio, condición general de sus habitantes, forma de gobierno y división del Poder Supremo, 1840, disponible en [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840\\_145/Proyecto\\_de\\_reforma\\_de\\_la\\_Naci\\_n\\_Mexicana\\_su\\_relig\\_233\\_printer.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1840_145/Proyecto_de_reforma_de_la_Naci_n_Mexicana_su_relig_233_printer.shtml).

<sup>5</sup>Constitución Política de la República Mexicana de 1857, disponible en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>.

<sup>6</sup>*Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, tomo III: “Comentarios, antecedentes y trayectoria del articulado constitucional, artículos 36-68”, México, LXI Legislatura-Cámara de Diputados/Suprema Corte de Justicia/Senado de la República/Instituto Federal Electoral/Tribunal Electoral/Miguel Ángel Porrúa, 2012, p. 1010.

## Artículo 66

### Texto constitucional vigente

*Artículo 66.* Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.<sup>7</sup>

66

Si las dos cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el presidente de la República.<sup>8</sup>

<sup>7</sup>Párrafo reformado, *DOF*: 03-09-1993.

<sup>8</sup>Artículo reformado, *DOF*: 07-04-1986.

## Artículo 66

Comentario por **Susana Thalía Pedroza de la Llave**

66

### Marco teórico conceptual

El artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 señala, en primer término, que cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior (65). De acuerdo con dicho artículo 65, el Congreso General o Congreso de la Unión se ocupará del estudio, la discusión y la votación de las iniciativas de ley que le presenten, así como de la resolución de los demás asuntos que le correspondan conforme a la Constitución y, de manera preferente, de los que le señale la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. En segundo término, este artículo 66 constitucional, determina las fechas de conclusión de los dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso General, una de las dos modalidades de periodos o de sesiones (ordinarias y extraordinarias). De tal forma, el primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Mientras que el segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año. Por último, este artículo 66 constitucional dispone que si las dos cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones ordinarias antes de las fechas indicadas, entonces resolverá el presidente de la República, es decir, que se establece constitucionalmente la solución para este supuesto.

### Reconstrucción histórica

Las constituciones mexicanas del siglo XIX, en general, se inclinaron por establecer dos periodos de sesiones ordinarias del Congreso. Sin embargo, otras normas fundamentales señalaron un solo periodo, por ejemplo, la Constitución de Cádiz de 1812, que estuvo vigente en el territorio, aunque nuestro país todavía no era independiente, estableció que las sesiones de las Cortes durarían tres meses consecutivos cada año a partir del 1 de marzo y, solamente en dos casos, el primero a petición del Rey y el segundo por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados, su actividad podría ampliarse otro mes, es decir, hasta el 1 de junio y, con la prórroga, el 1 de julio. De igual manera, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824,

estableció que el Congreso sesionaría del 1 de enero al 15 de abril, con la posibilidad de ser aplazado hasta por 30 días útiles, es decir, que éste sesionaría durante tres meses y medio, pero con la prórroga podría sesionar durante cinco meses (hasta el 15 de mayo). Asimismo, el texto original de la Constitución de 1917 contempló un solo periodo de sesiones ordinarias: del 1 de septiembre, sin prolongarse más allá del 31 de diciembre, el Congreso sesionaría escasamente durante cuatro meses. Mientras que las Constituciones que establecieron dos periodos de sesiones ordinarias fueron las siguientes:

1. La Constitución de 1836, señaló que el primer periodo de sesiones ordinarias sería del 1 de enero al 31 de marzo y, el segundo, del 1 de julio hasta que se hubiesen agotado todos los asuntos a que exclusivamente se dedican, así como los relativos al Presupuesto de Egresos y a la Cuenta Pública. Al respecto, existía la prórroga del primer periodo, especificándose los asuntos en los que habrá de ocuparse, pero ese tiempo sería dentro de los meses de abril, mayo y junio. Esto es, que las sesiones, sin prórroga, duraban alrededor de cuatro meses, y con prórroga siete o más meses en total.
2. Las Bases Orgánicas de 1843, señalaron que el Congreso sesionaría en dos periodos, el primero, del 1 de enero al 31 de marzo y, el segundo, del 1 de julio al 1 de octubre. En total, sesionaría durante siete meses.
3. La Constitución Política de 5 de febrero de 1857, estableció que el primer periodo iría del 16 de septiembre al 15 de diciembre y, el segundo, del 1 de abril al 31 de mayo. En total, sesionaría durante cinco meses.
4. La Constitución de 1917, con su reforma de 1986, contempló nuevamente un doble periodo de sesiones, el primero del 1 de noviembre al 31 de diciembre y, el segundo del 15 de abril al 15 de julio. En total, sesionaría durante cinco meses.
5. En 1993 se reformaron de nueva cuenta los artículos 65 y 66 constitucionales, y de acuerdo con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman los mismos, a partir de 1995 el Congreso sesionaría ordinariamente, en su primer periodo, del 1 de septiembre sin prolongarse más allá del 15 de diciembre, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo, ya que este periodo podrá extenderse hasta el 31 de diciembre y, su segundo periodo, comprendería del 15 de marzo no más allá del 30 de abril. En total, sesionaría durante cinco meses, y con la prórroga cinco meses y medio.
6. El 2 de agosto de 2004, y con el propósito de ampliar el tiempo de los periodos de sesiones ordinarias, se reformó el artículo 65 de la Constitución para establecer que el segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso sería a partir del 1 de febrero de cada año, y quedó igual la parte relativa al primer periodo: a partir del 1 de septiembre de cada año. Mientras que este artículo 66 constitucional no sufrió reforma alguna y siguió estableciendo que el primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, y el segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año. Por ello, el Congreso sesionará durante seis meses y medio y, en el caso de la prórroga, hasta siete meses.

## Análisis exegético

Por una parte, nos encontramos que en la mayoría de los países en un mismo artículo constitucional se determinan tanto las fechas de inicio como las de conclusión del o de los periodos de sesiones ordinarias de la institución representativa, de ahí la dificultad para la realización de este comentario y que se presente información que ya se plasmó en el anterior artículo 65 constitucional reformado, además del 2 de agosto de 2004 el 10 de febrero de 2015. De tal forma, cuando se trata de parlamentos o congresos que sesionan durante todo el año, generalmente los preceptos constitucionales no indican día y mes de inicio y conclusión. Por otra parte, respecto del segundo párrafo de este artículo 66 constitucional, relativo a que si las dos cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el presidente de la República.

Para Felipe Tena Ramírez, entre otros autores, basándose en las influencias derivadas del pensamiento europeo y de la propia tradición política de México, coinciden en que se trata de un elemento o matiz del sistema de gobierno parlamentario, ya que se dispone que si las dos cámaras no estuviesen de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá el presidente de la República, lo cual, en cierta forma, equivaldría a la disolución del Congreso por el Ejecutivo tal y como sucede en los países con régimen de gobierno parlamentario. Sin embargo, el doctor Jorge Carpizo considera que la Constitución mexicana de 1917 contiene un sistema presidencial puro, sin ningún matiz parlamentario, y que en este caso, el presidente de la República resolverá, como árbitro cuando las dos cámaras no se pongan de acuerdo, la fecha de terminación de los dos periodos de sesiones ordinarias que, constitucionalmente, el primero debe concluir, a más tardar, hasta el 15 de diciembre, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo (artículo 83 constitucional), y éste podrá extenderse a más tardar, hasta el 31 de diciembre. Asimismo, el segundo periodo concluirá no más allá del 30 de abril.

## Desarrollo legislativo

El artículo 4º de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (LOCCEUM), fue reformado el 8 de marzo de 2005 señalando que, de conformidad con los artículos 65 y 66 de la Constitución, el Congreso se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, y a partir del 1 de febrero de cada año para celebrar un segundo periodo. Esto es, que dicho artículo 4º se reformó con el propósito de quedar acorde con lo que señala la Constitución vigente. Por otra parte, la LOCCEUM establece que cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar los asuntos de su competencia, y que el primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la República inicie su encargo, caso en el cual las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre, mientras que el segundo periodo no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año.

## Desarrollo jurisprudencial

No existe jurisprudencia relativa a los periodos de sesiones ordinarias del Congreso General o Congreso de la Unión, ni respecto de su prórroga.

### Derecho comparado

En relación con este artículo 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Fundamental para la República Federal de Alemania de 1949 no contiene disposición expresa acerca de la prórroga de las sesiones del *Bundestag* (Cámara Baja). A ese respecto, su legislatura dura cuatro años y termina con la constitución de un nuevo *Bundestag*. Dicho órgano, determina la clausura y la reapertura de sus sesiones, y su presidente podrá convocarlo para una fecha anterior. En este último caso, deberá hacerlo cuando así lo exijan la tercera parte de sus miembros. Respecto del *Bundesrat* (Cámara Alta), la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania no hace mención expresa a la posibilidad de prorrogar las sesiones de dicha Cámara, sin embargo, indica que son públicas, pero que puede excluirse la presencia del público. Sus sesiones se realizan cada dos o tres semanas, y se puede solicitar una extensión de seis a nueve semanas para una “buena causa”, particularmente si un proyecto de ley es especialmente voluminoso. De igual modo, las fechas de las sesiones plenarias se establecen por adelantado cada año. Aproximadamente se celebran 13 sesiones anualmente.

En el Reino Unido, el Parlamento sesiona durante todo el año. Su prórroga, seguida de la apertura del estado del Parlamento, marca el principio de una nueva sesión. En este sentido, las sesiones pueden ser más largas si ha habido una elección. Una sesión parlamentaria termina generalmente con la “prórroga”, aunque puede ser terminada cuando disuelven al Parlamento y es convocada una elección general. La prórroga toma, generalmente, la forma de un aviso en nombre de la Reina hecha en la Cámara de los Lores. El aviso de la prórroga precisa las cuentas principales que se han aprobado durante esa sesión parlamentaria y también describe otras medidas que han sido tomadas por el gobierno. Asimismo, ambas cámaras del Parlamento en el verano tienen un receso largo.

La Constitución de 4 de octubre de 1958 de Francia indica claramente que el número de días de sesión que cada asamblea puede celebrar durante la sesión ordinaria, no puede exceder de 120. De igual manera, cada asamblea fija las semanas de sesión. Y, por otra parte, el primer ministro, previa consulta al presidente de la asamblea interesada, o la mayoría de los miembros de cada asamblea, puede decidir sobre la celebración de días suplementarios de sesión. Cabe resaltar que los días y los horarios de las sesiones están determinados por el reglamento de cada asamblea.

La Constitución de la República Italiana, señala que las cámaras se reunirán de derecho el primer día laborable de febrero y de octubre, trabajan la mayor parte del año, de ocho a nueve meses; sin embargo, nada refiere acerca de la posibilidad de prorrogar sus sesiones ordinarias, y se establece la posibilidad de que su presidente o

el presidente de la República o un tercio de sus miembros convoquen a sesiones extraordinarias. La Constitución española de 1978 dispone que las cámaras (Cortes Generales) se reúnan anualmente en dos periodos de sesiones ordinarias, el primero, de septiembre a diciembre y, el segundo, de febrero a junio. Dicha Constitución, no resuelve con precisión la posibilidad de prorrogar las sesiones ordinarias, no obstante, el Reglamento del Congreso de los Diputados señala que éste, fuera de dichos periodos únicamente podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición del gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del mismo. Particularmente, se dispone que la Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en el mencionado Reglamento y, que salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad. El Reglamento del Senado español, no hace mención expresa acerca de la “prórroga de los periodos de sesiones ordinarias”; sin embargo, señala que este órgano se reunirá anualmente en dos periodos ordinarios de sesiones: uno, de febrero a junio, y otro, de septiembre a diciembre. Por otra parte, dicho Reglamento faculta al presidente del Senado para convocar a las comisiones, y decreta que una vez iniciada la sesión correspondiente, el orden del día solamente podrá modificarse por acuerdo de la mayoría de senadores presentes, a propuesta del presidente de la Cámara, del de la comisión o de un grupo parlamentario. Asimismo, las sesiones tendrán una duración máxima de cinco horas, a menos que se acuerde lo contrario.

En la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica, no existe disposición expresa acerca de la prórroga de las sesiones del Congreso. Cada sesión tiene una duración de un año, por lo que ambas cámaras sesionan ese mismo tiempo y, en el supuesto de que discrepen en cuanto a la fecha en que deben entrar en receso, el presidente de ese país podrá suspender sus sesiones, fijándoles para que las reanuden, la fecha que considere conveniente. En ocasiones, y de carácter extraordinario, el presidente podrá convocar a ambas cámaras o a cualquiera de ellas.

La Constitución de Argentina, reformada integralmente en 1994, dispone que la Cámara de Diputados y la de Senadores se reunirán por sí mismas en sesiones ordinarias todos los años desde el 1 de marzo hasta el 30 de noviembre, y también pueden ser convocadas extraordinariamente por el presidente de la Nación o prorrogadas sus sesiones. De manera específica, se establece que es atribución del presidente de la Nación, prorrogar las sesiones ordinarias del Congreso, o convocarlo a sesiones extraordinarias, cuando un grave interés de orden o de progreso lo requiera. Es importante mencionar que el Senado y la Cámara de Diputados han interpretado que el Congreso tiene facultades suficientes para disponer la prórroga de las sesiones ordinarias.

La Constitución de Brasil de 1988, no contiene disposición expresa acerca de la prórroga de las reuniones anuales del Congreso Nacional. Por lo que respecta al Reglamento Interno del Senado, éste menciona que las sesiones pueden ser aplazadas a propuesta del presidente o por requerimiento de cualquier senador, que tal prórroga será siempre por plazo fijo, y que antes de terminada puede ser requerida otra. Es importante precisar que en Brasil el Congreso Nacional trabaja en periodos de tiempo propios, y “legislatura” es el periodo de cuatro años en que el Congreso Nacional



ejerce las atribuciones prescritas en la Constitución Federal. Cada “legislatura” se divide, anualmente, en dos sesiones legislativas. Así, cada sesión legislativa ordinaria empieza el 15 de febrero, se interrumpe el 30 de junio, reiniciándose el 1 de agosto y cerrándose el 15 de diciembre.

La Constitución de Chile de 1980, señala que el Congreso Nacional (Cámara de Diputados y el Senado), abrirá sus sesiones ordinarias el 21 de mayo de cada año y las cerrará el 18 de septiembre. Dicha Constitución nada decreta acerca de la posibilidad de prorrogar las sesiones ordinarias. Al respecto, la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional indica que las fechas anteriores constituyen una sesión ordinaria, y que el periodo derivado de la convocatoria del presidente de la República o de su autoconvocatoria, es una sesión extraordinaria. Por otra parte, el Reglamento establece diversas categorías de sesiones: ordinarias, especiales, pedidas, públicas o secretas. En cuanto a las sesiones especiales, serán acordadas por la Cámara, o que la Mesa las disponga o las solicite el presidente de la República.

La Constitución de Costa Rica de 1949, establece que la Asamblea Legislativa se reunirá cada año el 1 de mayo, aun cuando no haya sido convocada, y sus sesiones ordinarias durarán seis meses, divididas en dos periodos: del 1 de mayo al 31 de julio, y del 1 de septiembre al 30 de noviembre. El citado precepto señala, además, que una legislatura comprende las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas entre el 1 de mayo y el 30 de abril siguientes. Dicha Constitución, no contiene disposición expresa relativa a la posibilidad de prorrogar las sesiones ordinarias.

La Constitución de Venezuela, señala que la discusión de proyectos que quedasen pendientes al término de las sesiones de la Asamblea Nacional, podrá continuarse en las sesiones siguientes o en sesiones extraordinarias. Dicha Constitución nada menciona acerca de la posibilidad de prorrogar sus sesiones ordinarias. Por último, agrega que por decisión de la Junta Directiva o por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea se pueden acordar sesiones durante los días feriados.

## Derecho internacional

Respecto al Parlamento latinoamericano, las normas que lo rigen, contenidas en su Tratado de Institucionalización, su Reglamento y su Estatuto, nada establecen expresamente acerca de la prórroga de las asambleas ordinarias. El artículo 13 del Estatuto, expresa que la Asamblea se reunirá ordinariamente cada año en la sede permanente y, si por razones fundadas no se pudiera realizar, se convocará a una asamblea extraordinaria dentro de los seis meses siguientes. De conformidad con el artículo 17 del Reglamento, la convocatoria de cada periodo de sesiones ordinarias de la Asamblea será formulada por escrito por la Junta Directiva 60 días previos al de su instalación, señalando la fecha de su celebración y los asuntos, temas o proyectos propuestos para su consideración. El artículo 24, del Estatuto establece que la junta directiva se reunirá ordinariamente, al menos dos veces al año, por iniciativa del presidente y extraordinariamente por solicitud de un tercio de sus miembros, como mínimo.

## Bibliografía

- BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, “El control parlamentario sobre el Ejecutivo desde una perspectiva comparativa”, en *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, vol. I, núm. 1, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1991.
- , “La supervisión del Legislativo y la responsabilidad del Ejecutivo”, en *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987.
- BERLÍN VALENZUELA, Francisco, *Derecho parlamentario*, México, Fondo de Cultura Económica, 1993.
- Cámara de Diputados, *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Talleres Gráficos de la Cámara de Diputados, 1990.
- CARPIZO, Jorge, *El presidencialismo mexicano*, México, Siglo XXI, 1979.
- , “Notas sobre el presidencialismo mexicano”, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 3, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1978.
- y Jorge Madrazo, “Derecho Constitucional”, en *El derecho en México. Una visión de conjunto*, tomo III, México, UNAM, 1991.
- CARRILLO PRIETO, Ignacio, *Renovación constitucional y sistema político. Reformas 1982-1988*, México, Porrúa, 1987.
- EZETA, Héctor Manuel, “La instalación de las cámaras”, en *Derecho legislativo mexicano*, México, Cámara de Diputados, 1973.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Algunas reflexiones sobre el principio de la división de poderes en la Constitución mexicana”, en *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987.
- , “Las recientes transformaciones del régimen presidencial mexicano”, en *IV Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1992.
- GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, “¿Qué hacer con el Congreso de la Unión en México?”, en *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987.
- <http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/index.asp>.
- <http://www.camara.cl/legis/const/c05.htm>
- <http://www.camara.cl/legis/loconst.htm..>
- <http://www.cddhcu.gob.mx/sia/polint/dpi41/dercom5.htm>.
- <http://www.congreso.es/>.
- <http://www.conseil-constitutionnel.fr/textes/c1958web.htm>.
- <http://constitucion.rediris.es/legis/legextr/ConstitucionAlemana.html#III.B>.
- <http://deceyec.ife.org.mx/alemania.htm#parlamento>.
- <http://www.e-lecciones.net/atlas/usa/>.
- <http://www.embitalia.org.mx/Embitaly/html/CAMERE>.
- <http://www.georgetown.edu/pdba/Constitutions/USA/usa1787.html>.
- <http://www.parlatino.org/capa.php?lg=es>.
- <http://www.parliament.uk/index.cfm>.
- <http://www.parliament.uk/works/index.cfm>.
- [http://www.senado.cl/prontus4\\_senado/antialone.html?page=http://www.senado.cl/prontus](http://www.senado.cl/prontus4_senado/antialone.html?page=http://www.senado.cl/prontus).
- <http://www.racsa.co.cr/asamblea/proyecto/constitu/const9.htm>.
- <http://www.racsa.co.cr/asamblea/reglamnt/regla000.htm>.
- <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/disposiciones.php>.
- <http://www.senado.gov.ar/web/informacion/legislativo/periodo/cuerpo1.php>.

- <http://www.senate.gov/reference/resources/pdf/congresses2.pdf>.  
<http://www2.camara.gov.br/espanol>.  
<http://www2.camara.gov.br/legislacao/regimentointerno.html>.  
<http://www2.senado.gov.br/sf/legislacao/regsfs/>.
- LÓPEZ PORTILLO Y ROJAS, José, “El Congreso en el Porfiriato”, en *Estudios Parlamentarios. Revista de política y Derecho parlamentario*, México, Centro de Estudios Parlamentarios, 1992. [Póstumo].
- MADRAZO, Jorge y Raúl Márquez Romero, “Comentario al artículo 66 constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Procuraduría General de la República e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 1994.
- OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús, “El sistema presidencial en el Constituyente de Querétaro y su evolución posterior”, en *El sistema presidencial mexicano (algunas reflexiones)*, México, UNAM, 1988.
- , “Estudio comparativo sobre el Órgano Legislativo en América Latina”, en *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, vol. I, núm. 1, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1991.
- , “Las legislaturas y sus funciones de control sobre la actividad gubernamental”, en *Política y proceso legislativos*, México, Porrúa, 1985.
- , “Organización y funciones del Congreso de la Unión”, en *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987.
- PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *El Congreso General mexicano. Análisis sobre su evolución y funcionamiento actual*, México, Porrúa, 2003.
- RABASA, Emilio O., “Historia de las constituciones mexicanas”, en *El derecho en México. Una visión de conjunto*, tomo I, México, UNAM, 1991.
- SANTAOLALLA, Fernando, *Derecho parlamentario español*, Madrid, Espasa Calpe, 1990.
- SERNA ELIZONDO, Enrique, “Mitos y realidades de la separación de poderes en México”, en *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, UNAM, 1987.
- SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, “El primer constitucionalismo mexicano”, en *El primer constitucionalismo iberoamericano*, Madrid, Marcial Pons, 1992.
- , “Historia del sistema jurídico mexicano”, en *El derecho en México. Una visión de conjunto*, tomo I, México, UNAM, 1991.
- , *Una aproximación a la historia del sistema jurídico mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992.
- TENA RAMÍREZ, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1999*, 22a. ed., México, Porrúa, 1999.
- VALADÉS, Diego, *Constitución y política*, México, UNAM, 1994.
- , *La Constitución reformada*, México, UNAM, 1987.
- , “Las relaciones de control entre el Legislativo y el Ejecutivo en México”, en *Revista Mexicana de Estudios Parlamentarios*, vol. I, núm. 1, México, Instituto de Investigaciones Legislativas, 1991.
- VALENCIA CARMONA, Salvador, *Manual de derecho constitucional general y comparado*, México, Universidad Veracruzana, 1991.

## Artículo 66

### Trayectoria constitucional

#### 66 *Primera reforma*

*Diario Oficial de la Federación*: 7-IV-1986

LIII LEGISLATURA (1-IX-1985/31-VIII-1988)

Presidencia de Miguel de la Madrid Hurtado, 1-XII-1983/30-XI-1988

Se establece el doble periodo ordinario de sesiones, aunque se mantiene inalterado el principio de su improrrogabilidad y el de su posible conclusión anticipada.

#### *Segunda reforma*

*Diario Oficial de la Federación*: 3-IX-1993

IV LEGISLATURA (1-IX-1991/31-VIII-1994)

Presidencia de Carlos Salinas de Gortari, 1-XII-1988/30-XI-1994

Se establecen las duraciones del primer y segundo periodos de sesiones del Congreso de la Unión.